



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0370 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

- El Acta de Control Nº 0497, de registro 53043-2016, de fecha 16 de Mayo del 2016, levantada contra la empresa GFRANCOS S.R.L., en adelante el administrado por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC;
- El expediente de registro Nº 55608, que contiene el escrito de fecha 23 de Mayo del 2016, mediante el cual el administrado efectúa los descargos con respecto al Acta de Control levantada en su contra.
- El Informe Técnico Nº 055-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4. del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el Inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos: 118.1.1. Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 16 de Mayo del 2016, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y por miembros de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje Nº V8F-957, de propiedad de la empresa GFRANCOS S.R.L., conducido por la persona de GROVER LEONEL CARPIO HUARACHA, titular de la Licencia de Conducir Nº H45411226, el mismo que cubría la ruta regional Arequipa – Pedregal (Caylloma), levantándose el Acta de Control Nº 0497-2016, donde se tipifica y califica la siguiente Infracción:

CODIGO	INFRACCION	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
I.3.b	Del transportista y/o conductor No cumplir con llenar la información necesaria en la Hoja de Ruta o el Manifiesto de Pasajeros	Muy Grave	Multa de 0.5 UIT	

SEPTIMO - Que, el artículo 122 del Reglamento Nacional de Administración Transportes, establece que el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor.

OCTAVO - Que, en tal sentido la empresa administrada propietaria de la unidad intervenida, dentro del plazo legal establecido, presenta su escrito de descargo con registro Nº 55608, de fecha 23 de Mayo del 2016, donde manifiesta que: invocando interés y legitimidad para obrar en su calidad de afectado solicita se tome en cuenta sus descargos debiendo pronunciarse en conformidad a lo establecido en conformidad a lo establecido en el Principio del debido Proceso y en el artículo Nº 10 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, artículos 98, del D.S Nº 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte; Es que solicita la nulidad del Acta de Control Nº 0497, por haberse dictado contraviniendo las normas legales que rigen el Procedimiento Administrativo Sancionador.

NOVENO - En otro punto el recurrente en su escrito de descargo señala que, conforme aparece en el acta de control Nº 0497, impuesta el día: 16/05/2016, en la ruta Arequipa – Pedregal con el código de infracción I.3.b, al vehículo de su propiedad de placa de rodaje Nº V8F-957, por no llenar correctamente la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros, es arbitraria y se debe archivar, por cuanto el vehículo en mención si contaba con la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros correctamente llenados; Asimismo agrega que el inspector en ningún momento actuó diligentemente y con criterio al no garantizar el cumplimiento del Art. 23º Inc. 9, Presunción de Licitud – Las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; En este caso el Inspector jamás valoró los documentos presentados correspondientes al vehículo.

DECIMO - Que, efectuada la revisión y verificación de los documentos obrantes y en mérito de las diligencias efectuadas se ha logrado establecer que existen elementos que producen la presunción de que lo manifestado por el administrado en su escrito de descargo al acta de control Nº 0497-2016, levantada en su contra reviste indicios de veracidad, al observarse la Hoja de Ruta y el Manifiesto de Pasajeros que el Inspector a cargo retuviera al momento de la intervención y que obran a folios once (11), doce (12) y trece (13) del



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0370 -2016-GRA/GRTC-SGTT.

Expediente, donde se puede verificar que cuentan con los elementos necesarios y se sujetan a lo prescrito en los artículos 81º y 82º del Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MT. En consecuencia lo sustentado en el descargo presentado es de índole fehaciente, pues acredita los hechos expuestos por la administrada, existiendo para tal efecto eficacia probatoria plena que produce certeza y convicción a esta Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Estando a lo opinado mediante Informe Técnico Nº 055-2016 GRT-SGTT-ATI-fisc. emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial Nº 833-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el expediente de Registro Nº 55608-GRA/GRTC-SGTT, de fecha 23 de Mayo del 2016, solicitud de nulidad de Acta de Control Nº 0497-2016, levantada contra la empresa GFRANCOS S.R.L., Por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO DEFINITIVO del Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra la empresa GFRANCOS S.R.L., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución

ARTICULO TERCERO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Control

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR la notificación al área de Transporte Interprovincial.

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

20 JUN 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Angéla Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

